



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 23 (VEINTITRÉS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 22/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de autorizado de ***** , contra la resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido, promovido por ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , en contra de ***** y ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada consistente el auto de caducidad de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), fue dictada bajo las siguientes consideraciones: -----

*"[...] - - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. - - - - -
- - - Vistas de nueva cuenta las actuaciones que integran el presente procedimiento y apareciendo de autos que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento para que el mismo quedara en citación para sentencia, lo fue el día TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, y que las partes han dejado de promover por un término mayor de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara el presente Juicio en estado de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos*

*Civiles vigente en el Estado, es procedente decretar la caducidad de la presente instancia; por lo que se tienen los actos procesales como no realizados, y una vez que cause estado el presente proveído, hágase la devolución de los documentos que acompañó la actora a su escrito inicial de demanda; y dése de baja este expediente de la estadística judicial, haciendo la anotación respectiva en el Libro de Gobierno.- -----
 - - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 40, 41, 68, 103, 104, 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; así como el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y CÚMPLASE.-[...]"*

--- SEGUNDO. Trámite de apelación. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); posteriormente, se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del diecinueve (19) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado; quedando así los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** El apelante, a través del escrito presentado el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 08 a la 09 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

[...]Ocurro a manifestar los AGRAVIOS que causa la resolución aquí impugnada a fin de que en su oportunidad procesal correspondiente se remitan junto con las constancias necesarias al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso interpuesto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 932 y 946 del Código Adjetivo de la materia me permito expresar en el apartado correspondiente los agravios que en mi concepto me causa la resolución, agravios que manifiesto en los siguientes términos:

DISPOSICIONES LEGALES VIOLENTADAS: el A Quo violenta lo dispuesto en los artículos 103 fracción IV, 105 fracción II, 108, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El a quo violenta los dispositivos legales invocados toda vez que la resolución que dicta transgrede los principios procesales resguardados por los numerales señalados, ya que determina la caducidad sin dar cuenta de un computo ajustado a la realidad.

Se impugna el acuerdo porque por auto de 9 de abril de 2024 este Tribunal dictó acuerdo que a la letra dice que en el auto de radicación se acordó que previamente a proceder al emplazamiento se ordenó girar atento oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Existe un mandato sin cumplimentar por el Juzgado Primero de lo Civil de este Tercer Distrito Judicial como se desprende de autos, derivado del acuerdo de radicación de fecha 30 de enero de 2024.

Ahora bien si el computo que este Tribunal elabora, lo inicia para efectos de la caducidad a partir del 30 de enero de 2024, me permito aclararle que dicho computo es erróneo toda vez que el acuerdo de 13 de FEBRERO DE 2024 ES COMPLEMENTARIO DEL ANTERIOR. COMO LO SEÑALA ESTE Tribunal que a la letra señala:

"sirviendo el presente proveído como complementario al auto de radicación de fecha treinta de enero del dos mil"...

Por lo tanto en dado caso, es a esta fecha 13 de febrero de 2024 en la que podría iniciar su computo ya que LO COMPLEMENTARIO INDICA QUE EL PREVIO NO ESTA COMPLETO Y POR LO TANTO NO ES AUTÓNOMO.

Además omita el análisis de sus propios acuerdos de 14 y 16 de mayo y 05 de junio del año en curso en los que este Tribunal dicta acuerdos relacionados con el impulso procesal.[...]"

--- TERCERO. Antecedentes. En la situación de la especie, resulta relevante el destacar lo siguiente:-----

--- Por escrito presentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció ***** a demandar a ***** ***** ***** , en la vía Ordinaria Civil el ejercicio de la acción de Nulidad de Juicio Concluido. -----

--- Por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda propalada en la vía propuesta, ordenándose que previamente a proceder al emplazamiento a juicio a la parte demandada, se ordenó girar atento oficio al C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, para efectos de que se expidiera copia certificada del expediente número ***** a costa del interesado, *****.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

debidamente certificadas dentro del plazo de seis días posteriores a su pago. -----

--- Mediante acuerdo de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se corrigió el auto admisorio de demanda, a fin de establecer que la parte actora ***** , compareció ante el tribunal de origen, en carácter de albacea definitiva y único y universal heredero de la sucesión a bienes de ***** ; ordenándose la notificación de dicho auto complementario a través de la lista de acuerdos al actor, y de manera personal a la parte demandada. -----

--- Posteriormente, mediante oficio ***** de veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dirigido al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado; se solicitó el cumplimiento a lo establecido en el auto de radicación, respecto de la remisión de copias certificadas del expediente ***** del índice de aquel Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, al juzgado de origen requirente, el cual fuera remitido a través del sistema de comunicación procesal en esa propia fecha, mediante el folio de envío ***** . -----

--- Por promoción presentada vía electrónica en fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el autorizado del promovente, Lic. ***** , compareció ante el juzgado de origen a fin de solicitar se ordenara el emplazamiento a la parte demandada, solicitud que no fuera acordada de conformidad mediante auto de nueve (09) de abril siguiente, en virtud de que a la fecha no obraban las copias certificadas ordenadas mediante el auto de radicación .-----

--- Mediante escrito presentado el uno (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) compareció el autorizado de la parte actora, Lic. ***** , exhibiendo copias certificadas del expediente

***** del índice de aquel Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, no obstante, por acuerdo de catorce (14) siguiente, se negó al promovente el tenerle por exhibiendo la copia certificada referida, por los siguientes motivos: -----

*“[...]toda vez que se advierte de las actuaciones que integran dicha copia certificada que en diversos autos no contienen firmas autógrafas del Juez y Secretario correspondiente, por lo que no se tiene certeza que dichas constancias sean efectivamente copia íntegra de los autos que integran el expediente número ***** del índice del Juzgado Primero Civil de éste Distrito Judicial, así mismo se advierte que no existe continuidad en los sellos de dicha copia certificada y que el folio de la misma se encuentra alterado, sin que sea excesivo mencionar que la fecha de expedición de la copia certificada es anterior a la fecha de radicación del presente procedimiento.[...]”*

--- Por promoción presentada vía electrónica el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el autorizado de la parte actora, solicitó la devolución de las copias certificadas exhibidas, a fin de solicitarle al Juez emisor la corrección de las irregularidades señaladas en el auto próximo anterior, a lo que la autoridad del juzgado de origen, por acuerdo de dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se otorga de conformidad previa exhibición de copias simples de los documentos a retirar, a fin de que obraran en autos en lugar de su original.-----

--- Por medio del escrito presentado en fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el abogado autorizado de la parte actora exhibiendo las copias simples solicitadas por el juez de primer grado, y solicitando la devolución de las exhibidas en autos; lo cual fuera acordado de conformidad por auto del cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024). -----



--- A continuación, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció el abogado autorizado de la parte actora, solicitando la devolución de las copias simples del expediente ***** exhibidas, a fin de obtener la devolución de las copias certificadas del mismo expediente para su corrección por el juzgado emisor; lo que la autoridad de primer grado otorga de conformidad mediante auto del dos (02) de septiembre siguiente, ordenando la devolución de la copia certificada exhibida como anexo al escrito del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- Por medio de escrito presentado en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), compareció el Licenciado ***** , exhibiendo copia simple del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de ese mismo distrito judicial, a fin de que le fueran devueltas las copias certificadas originales y hacerlas llegar al juzgado de mérito para su corrección; lo que la autoridad de primer grado negó en virtud de que las copias certificadas exhibidas no coinciden con las que se encontraban previamente en autos. -----

--- Por último, en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de caducidad recurrido, estableciéndose como última actuación judicial tendiente a impulsar el procedimiento, la correspondiente al treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **CUARTO. Síntesis de agravios;** inconforme con la decisión emitida por el juzgador de primera instancia; ***** en su carácter de autorizado de la parte actora, interpuso el presente recurso de apelación, expresando un único motivo de agravio, mediante el cual en síntesis esgrime: -----

--- Que le causa agravio la resolución impugnada toda vez que el A Quo violenta lo dispuesto en los artículos 103 fracción IV, 105

fracción II, 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que determina la caducidad sin dar cuenta de un computo ajustado a la realidad. -----

--- Que en el auto de radicación se acordó que previamente a proceder al emplazamiento se ordenó girar atento oficio al C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado y que por tanto, existe un mandato sin cumplimentar por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Distrito Judicial como se desprende del acuerdo de radicación. -----

--- Que si bien el juzgado de origen establece que el computo para efectos de la caducidad inicia a partir del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dicho computo es erróneo toda vez que el acuerdo del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) es complementario del anterior y que en dado caso, es a esta fecha en la que podría iniciar el computo ya que lo complementario indica que el previo no esta completo y por lo tanto no es autónomo. -----

--- Y que además, se omite el análisis de los acuerdos de catorce (14) y dieciséis (16) de mayo y cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en los que se dictaron acuerdos relacionados con el impulso procesal. -----

--- **QUINTO. Análisis y calificación de agravios.** El motivo de agravio único esgrimido por el recurrente, deberá calificarse fundado. -----

--- Ello es así, ya que el plazo perentorio previsto en la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, en concreto establece el lapso de ciento ochenta días naturales consecutivos sin actividad efectiva de las partes, para que opere la caducidad de la instancia; plazo el cual, no se otorga para ejercer algún derecho, sino por el contrario, para cumplir con una obligación consistente en



impulsar el procedimiento a fin de evitar el abandono del proceso y en consecuencia, el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la caducidad instancial y se dé por concluido el procedimiento sin atenderse el fondo del asunto; de tal manera que, el lapso de la caducidad no es preclusivo, esto es, al no otorgarse para ejercer un derecho no opera la pérdida de alguno, y por ende, no le son aplicables las reglas que al respecto establece la Ley, como lo es la regla general contenida en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, en la que se estatuye que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años, lo que no es aplicable, pues la figura de la caducidad de la instancia, establece un término en específico, calculable en días naturales en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. ---
--- De ahí que el agravio esgrimido por el apelante en el sentido de que, al decretar el Auto la caducidad de la instancia de oficio en los autos del expediente civil de origen, considerando que las partes dejaron pasar más de ciento ochenta días naturales consecutivos, sin promover lo necesario a fin de que se continuara el trámite del expediente principal y ponerlo en estado de dictar sentencia, fundándose para ello en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, sin tomar en consideración la actuación de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) resulta fundado en el sentido de que como lo destaca el apelante, se considera incorrecto, el computo efectuado de oficio por el juzgador de primer grado, dado a que existen promociones posteriores a la del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que impulsaron el procedimiento, máxime que como lo destaca el apelante, el auto del trece (13) de febrero de dos

mil veinticuatro (2024), donde se dictó un auto aclaratorio y complementario del escrito inicial de demanda, debió haber sido tomado en consideración por la autoridad de primer grado al momento de analizar las actuaciones del juicio a fin de determinar si en el mismo se actualizaba la caducidad de la instancia. -----

--- Ahora bien, ante la inexactitud del computo efectuado por el juzgador de primer grado, esta Sala Unitaria estima que no operó dicha figura procesal en los términos considerados por el A quo, pues no se comparte lo considerado en el sentido de que el término de caducidad de la instancia no fuera interrumpido a partir del auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, preceptos estos los cuales establecen por su orden, así como en lo sustancial y conducente lo siguiente: -----

"Artículo 103. La instancia se extingue:"... "IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.-El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.-Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

--- Por lo qué, de la exégesis del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, no puede considerarse para tener por actualizado el término de caducidad, uno inferior al término procesal en estricto sentido establecido, ya que el lapso de ciento ochenta días naturales consecutivos que exige dicho precepto, no se otorga para ejercer algún derecho, sino por el contrario, para cumplir con



una obligación consistente en impulsar el procedimiento a fin de evitar el abandono del proceso y en consecuencia, el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la caducidad, de tal manera que al haber considerado el A quo que el término de caducidad comenzó a transcurrir a partir del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resulta incorrecto al no tomar en consideración el diverso auto de trece (13) de febrero del mismo año que destaca el apelante en su escrito de expresión de agravios, el cual por ser acorde a la etapa judicial en la que fue dictado y por considerarse un auto necesario para la continuación de la instancia, aún y al no haber sido dictado en consecuencia de alguna promoción de la parte actora, debe considerarse que el mismo constituye un impulso procesal adecuado y apto para interrumpir el término de caducidad, por lo que se evidencia la inexactitud del término contabilizado por el juzgador de primer grado. -----

--- Consecuentemente, una vez analizadas las actuaciones del juicio principal, se advierte que el siguiente impulso procesal al del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo fue el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la parte actora solicitó la devolución de las constancias certificadas exhibidas, a fin de procurar su saneamiento por el juzgado emisor, dejando manifiesto así la intención inequívoca y efectiva de continuar el procedimiento por la siguiente etapa procesal correspondiente, consistente al emplazamiento de la parte demandada, constituyendo así el último impulso procesal tendiente a la actualización de la secuela judicial; transcurriendo únicamente el lapso de noventa y tres (93) días entre el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y el siguiente impulso procesal de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro

(2024); por lo que no se actualiza tampoco la caducidad de la instancia en ese lapso transcurrido. -----

--- De ahí que ante tal circunstancia, resulta evidente que es a partir de dicho auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha del dictado de la caducidad recurrida el nueve (09) de septiembre de (2024), que corresponde el realizar un análisis de las actuaciones del juicio principal a fin de establecer el computo correcto de los días naturales de inactividad transcurridos a partir del último impulso procesal hasta el dictado de la caducidad de la instancia recurrida, sin que sean de tomarse en cuenta las promociones signadas por el C. Licenciado ***** pretendiendo impulsar el procedimiento, actuaciones subsecuentes, que no dan el impulso procesal necesario, ya que que dichas promociones y las actuaciones que a ellas recayeron, reiteran lo ya proveído respecto a la devolución de las copias certificadas exhibidas y su entrega al promovente, así como diversos autos en sentido negativo en los que se niega lo peticionado por el signante, y por ende, tales promociones no son susceptibles de considerarse como impulsos procesales; de ahí que se comience a contabilizar a partir del día siguiente al impulso procesal del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -----

MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO 2024:	TOTAL DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS MENSUALMENTE.
MAYO: del día 17 al 31	15
JUNIO: del día 01 al 30	30
JULIO: del día 01 al 31	31
AGOSTO: del día 01 al 31	31
SEPTIEMBRE: del día 01 al 09	9
TOTAL:	116 días naturales.

--- Por tanto, se afirma que contrario a lo considerado por juez de primer grado, en la especie no se actualiza el término para que



opere la caducidad de la instancia a partir de la fecha del último impulso procesal del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) al auto de caducidad recurrido del nueve (09) de septiembre del mismo año; habiendo transcurrido, menos del término de ciento ochenta días naturales previstos en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. ----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución judicial de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente *****, para efecto de que quede sin efecto alguno y se continúe con la secuela judicial por sus etapas pertinentes. -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el agravio único expresado por el apelante Lic. *****, autorizado de la parte actora *****, en consecuencia, se revoca la resolución judicial impugnada de nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. -----

---- **SEGUNDO.-** Se deja sin efecto alguno el auto de caducidad recurrido, debiéndose continuar con la secuela judicial por sus etapas pertinentes. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno, con copia certificada de la presente resolución, remítanse

los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -

---- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'LFPM/L'KEHP.

El Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el MARTES, 11 DE MARZO DE 2025 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.